Trelew, 09 de septiembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 2> s/ Determinación de Capacidad"* (Expte. N° 206 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 29/08/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Por Sentencia N° 119/2025 (18/03/2025), la magistrada de primera instancia restringió el ejercicio de la capacidad jurídica del Sr. <Persona 2>, para realizar actos jurídicos de disposición y administración, transacciones comerciales, administrar y dirigir sus bienes, celebrar contratos o participar en sociedades. Además, agregó que no puede cobrar ni administrar su beneficio previsional, otorgar su consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud.

Finalmente, designó como administrador de apoyo del Sr. <Persona 2> al Sr. <Persona 3>.

II.- Mediante ID 1845463 (21/03/2025), el Sr. <Persona 3> interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 26/05/2025.

Al fundarlo, por ID 1924862 (27/05/2025), sostiene que la incapacidad de su padre es absoluta y cuestiona que la magistrada de primera instancia restringió la capacidad de su progenitor y no declaró su *"incapacidad absoluta"*. Peticiona que, en consecuencia, se haga lugar al *"pedido de declaración de insania…"* y se lo designe como curador en los términos del art. 32 del CCCN.

III.- Por escrito ID 1945483 (11/06/2025), la Asesoría de Familia contestó el traslado conferido el 02/06/2025, y explicó el enfoque y perspectiva de la discapacidad para comprender el sistema o régimen de protección acorde a la situación del Sr. <Persona 2>, de acuerdo a los tratados internacionales y normativa nacional aplicable en la cuestión.

Así, expuso que el análisis de la capacidad de una persona debe efectuarse desde una perspectiva constitucional y convencional, conforme a los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, receptados por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Agregó que el Comité de la CDPD instó a los Estados Parte a garantizar el reconocimiento de la capacidad universal de todas las personas con discapacidad, dejando atrás figuras como la interdicción o curatela, y promoviendo la toma de decisiones con apoyo.

En ese marco, destacó que debe privilegiarse el modelo social de la discapacidad, que entiende la limitación como resultado de la interacción entre la persona y las barreras del

entorno. Este modelo se opone al enfoque médico-rehabilitador, centrado en las deficiencias individuales, el cual no resulta compatible con la normativa vigente.

Adujo que el apelante sostiene que se ignoraron la historia clínica y la pericia que diagnosticó demencia de carácter grave e irreversible en el Sr. <Persona 2>, alegando que ello equivale a un reconocimiento de incapacidad total. Sin embargo, expuso que el CCCN establece que la incapacidad es un supuesto de excepción, reservado para casos de imposibilidad absoluta de comunicación o interacción, cuando el sistema de apoyos resulte ineficaz y que, en tal contexto, no basta con un diagnóstico médico para restringir derechos.

En este caso, los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario y del Cuerpo Forense concluyen que el hijo del Sr. <Persona 2> resulta idóneo para desempeñar el rol de apoyo, tarea que ya ejerce en los hechos. Dicho dictamen no aconseja una representación sustitutiva, sino medidas de apoyo. Añadió que el art. 43 del CCCN define al apoyo como toda medida destinada a facilitar la toma de decisiones de la persona, promoviendo su autonomía y respetando sus preferencias.

Asimismo, por ID 2022063 (20/08/2025), la Asesoría de Familia dictaminó que debe confirmarse la resolución recurrida.

IV.- Pasando a resolver, cabe destacar que, tal como lo señaló la Asesoría de Familia, el último párrafo del artículo 32 del CCCN establece expresamente que *"Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador"*.

La solución establecida por el CCCN responde a un firme y marcado avance sostenido desde la jurisprudencia y doctrina nacional, a la luz de la doctrina de los organismos internacionales, en especial el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para la eliminación de las respuestas de sustitución y su reemplazo por figuras de asistencia y apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental (conf. Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso; *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Infojus, Ed. 2015, Tomo I, pág. 122).

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 4, dispone que *"Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…"*.

Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen a las personas el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: *"Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"*; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253).

Asimismo, también como lo destacó la representante del Ministerio Público, el nuevo paradigma (Modelo Social de la Discapacidad) abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección de la persona en cuyo beneficio tramita el proceso y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de quien ejerce la representación legal, disponiendo con independencia de la opinión de la persona restringida a quienes no había por qué consultar. Se reducía así a la persona a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que persona, concluía siendo cosa.

En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad (conf. esta Sala, SIF N° 45/2025, SIF N° 40/2025; SIF N° 24/2025, entre muchas otras).

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces el mero reconocimiento de sus derechos sino, fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia.

El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional, la cual estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se produzcan.

Se reitera que el último párrafo del art. 32 del CCCN prevé que, por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez podrá declarar a la persona incapaz y designar un curador. Tal cuestión es la sostenida por el apelante en su pieza recursiva.

Sin embargo, para declarar una persona incapaz, tal como lo indicó la magistrada de primera instancia y la Asesoría de Familia, conforme surge de los arts. 31 y 37 del CCCN debe considerarse, necesariamente, el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida.

Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede realizar por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales competentes en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve la persona, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.

En tal sentido, del informe elaborado en autos se desprende que el beneficiario del proceso presenta un diagnóstico de demencia de origen mixto grave, que data de aproximadamente el año 2016, de carácter irreversible.

Los profesionales intervinientes expusieron que el Sr. <Persona 2> se encuentra en una situación de dependencia a sus figuras de apoyo para la resolución de sus necesidades vitales y que para desempeñar las actividades de la vida cotidiana necesita la supervisión de otro adulto que lo acompañe y guíe. Expresamente señalaron que *“No puede realizar la administración de su dinero ni bienes, por lo cual se recomienda la no celebración de sociedades comerciales. En la actualidad es su hijo <Persona 3> quien se encarga de administrar el dinero y cubrir las necesidades de su progenitor, abonando los acompañantes y recursos que su padre necesita acorde a su situación de dependencia”*.

Es decir, de la referida intervención interdisciplinaria no se desprende que actualmente el Sr. <Persona 2> se encuentre absolutamente imposibilitado de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato y que el sistema de apoyos resulte ineficaz, motivo por el cual sea necesario sustituir su voluntad mediante la designación de un curador.

De hecho, del informe presentado surge que: *“Se dirige a su hijo mediante miradas y balbuceos a los fines de que él mantenga el intercambio con las profesionales, en las respuestas. A lo largo de la entrevista se mantiene callado, sin intervenir en lo que se*

dialoga o preguntar. Llegando al fin de la misma se muestra molesto y con interés en retirarse, solicitándole a su hijo intensión de irse”.

En función de todo lo expuesto, coincidiendo con la opinión de la Asesoría de Familia, toda vez que de las constancias de autos no de desprende que decretar la incapacidad del Sr. <Persona 2>, en los términos del art. 32, *in fine*, del CCCN conlleve un beneficio para el nombrado y siendo que en el presente proceso se cumplió con las formalidades exigidas por la ley, en particular, la intervención del interesado en el proceso con patrocinio letrado (de los Dres. <Persona 1> y <Persona 4>), conforme los arts. 31, inc. e, y 36 del CCCN; que la magistrada, el 08/10/2024, tomó contacto personal con el beneficiario del proceso (conf. art. 35 del CCCN); y que el 06/12/2024 se corrió traslado a las partes (conf. art. 640 del CPCC) del informe de evaluación interdisciplinaria (conf. art. 31, inc. c, del CCCN); corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la Sentencia N° 119/2025 (18/03/2025).

V.- Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la Sentencia N° 119/2025 (18/03/2025).

II) **SIN** imponer costas en la alzada y sin regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

III) **DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala, al haberse aceptado la renuncia del Dr. Aldo Luis De Cunto, a partir del 01 de agosto de 2025, mediante Resolución Administrativa General Nro. 5509/2025, del 18 de junio de 2025, a los fines de acogerse al beneficio jubilatorio (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

IV) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 53 DEL AÑO 2025 - SIF - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA